



Ciudad de México, 14 de marzo de 2019.
Oficio No. SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/ SPC/005/2019
Asunto: Respuesta a referencia DGRDC/007213/19

LIC. MARIA DEL ROCIO VILCHIS ESPINOSA
DIRECTORA GENERAL DE RESOLUCION A LA DEMANDA CIUDADANA
PRESENTE



En relacion a la solicitud de atencion ciudadana DGRDC/007213/19, recibida en la Secretaria de Movilidad, donde se solicita, fuera atendido el C.

Al respecto, me permito informarle que con la finalidad de brindar la atencion a la solicitud de tramite de reposicion de placas de transporte publico individual de pasajeros, personal de la Direccion Operativa de Transporte Publico Individual, se dio a la tarea de contactar via telefonica en diversas ocasiones al ciudadano, para citarlo en dia y hora especificos en la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular (San Andres) sin que hasta el momento se haya logrado.

No obstante, esta Direccion Operativa a mi cargo, continuara en la busqueda del ciudadano, para poder dar seguimiento a su solicitud de la cual, mantendremos puntualmente informada a la Direccion General de Resolucion a la Demanda Ciudadana.

Sin mas por el momento, hago propicia la ocasion para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]

LIC. ALEJANDRA BARRERA JUAREZ
SUBDIRECTORA DE PERMISOS Y CONCESIONES



C.C.P.

Mtro. Andrés Lajous Loaeza.- Secretario de Movilidad.- Para su conocimiento.

Dra. Ma. de los Angeles Muñoz Muñoz.- Subsecretaria de Transporte. En atencion al volante SEMOVI/SST/CG/4044/2019

Lic. Carlos Augusto Morales López.- Director General de Transporte Público Individual. En atencion al volante CG/DOTI/00998/19

Lic. Stephanie González De la Cruz.- Jefa de Unidad Departamental de Control Vehicular. Para su atencion.

RECIBI 14/MARZO/19

Volante 32100 DOTV
Fecha 21.02.19

11





SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
DIRECCIÓN OPERATIVA DEL TRANSPORTE  
PÚBLICO INDIVIDUAL  
SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES

**ACUSE**

Ciudad de México; 11 de septiembre de 2019.  
Oficio N°: SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/SPC/065/2019  
Asunto: El que se indica

C. VICTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

PRESENTE

Me refiero a su escrito de fecha treinta de enero del año en curso, por medio del cual solicita lo siguiente:

*"...poder realizar el reemplazamiento del título concesión da la placa taxi A13942, a nombre de su servidor..."(sic)*

Sobre el particular y por así instruirme el Licenciado Carlos Augusto Morales López, Director General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, solicito su valioso apoyo con la finalidad de que asista a la Subdirección de Permisos y Concesiones, sita en la ubicación señalada al margen del presente oficio, a las 12:00 horas del día 12 de septiembre del año en curso, con la finalidad de atender lo referido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA BARRERA JUÁREZ  
SUBDIRECTORA DE PERMISOS Y CONCESIONES

C.c.p. Subsecretaría de Transporte.- En atención y seguimiento al Volante SEMOVI/SST/CG/404/2019.  
C.c.p. Lic. Carlos Augusto Morales López.- Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.-En Atención y seguimiento al Volante de Turno DGLyOTV:321  
C.c.p. Atro, Cirilo García Luna.- Director Operativo del Transporte Público Individual.

CGL/ABJ/eisg

En atención y seguimiento al Volante de Control de Gestión: 714

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, los entes Públicos deben de garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Por lo que su indebida divulgación recaerá en violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y se incurrirá en las conductas previstas como infracciones en su artículo 41 VII, IX y XIII.

10





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1461/2019**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **cinco días** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de

*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintinueve de octubre del presente año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El cinco de junio de dos mil diecinueve el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“...

*1. Para dar cabal atención a la solicitud de información que nos ocupa, deberá proporcionar al particular la documentación oficial que se generó para dar contestación al oficio DGRDC-007213-19, de fecha 01 de febrero del año en curso, a través de la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, remitió la demanda presentada por un determinado ciudadano.*

...”(Sic)

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **SM/SST/DGL Y OTV/DOTPI/SPC/005/2019**, del **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, notificado en **fecha diecisiete de septiembre del presente año**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

**OFICIO SM/SST/DGL Y OTV/DOTPI/SPC/005/2019**

“...

*En relación a la solicitud de atención ciudadana DGRDC/007213/19, recibida en al Secretaría de movilidad, donde se solicita, fuera atendido el C. . .*

*Al respecto me permito informarle que con la finalidad de brindar la a la solicitud de trámite de reposición de placas de transporte público individual de pasajeros personal de la Dirección de Transporte Público Individual, se dio a la tarea de contactar vía telefónica en diversas ocasiones al ciudadano, para citarlo en día y hora específicos en la Jefatura*

de Unidad Departamental de Control Vehicular (San Andrés) sin que al momento se haya logrado.

No obstante la Dirección Operativa a mi cargo, continuará en la búsqueda de ciudadano, para poder dar seguimiento a su solicitud de la cual mantendremos puntualmente informada a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana.

...”

d) igualmente cabe destacar el contenido del oficio **SM/SST/DGL Y OTV/DOTPI/SPC/065/2019**, del once de septiembre de dos mil diecinueve, notificado en fecha **doce de septiembre del presente año**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

**OFICIO SM/SST/DGL Y OTV/DOTPI/SPC/065/2019**

“ ...

Sobre el particular y por así instruirme el Licenciado Carlos Augusto Morales López, Director General de Licencias y Operador de Transporte Vehicular, solicito su valioso su valioso apoyo con la finalidad de que asista a la Subdirección de Permisos y Concesiones, sita en la ubicación señalada a l margen del presente oficio, a las 12:00 horas del día 12 de septiembre del año en curso, con la finalidad de atender lo referido.

...”

d) finalmente también destacable el contenido del **Acta de Comparecencia del particular**, del **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, donde se hace constar la presencia del particular y la entrega de la información al particular respecto al reemplacamiento y financiamiento de su interés, documento suscrito por el particular.

Del estudio realizado a las constancias documentales y anexos de cuenta remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que la alcaldía Iztapalapa emitió respuesta en los términos siguientes:

- a) Se realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad.
- b) La Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, mediante la Subdirección de Permisos y Concesiones **informó** que en respuesta a la gestión realizada señaladas en el numeral anterior mediante **oficios SM/SST/DGL Y OTV/DOTPI/SPC/005/2019**, del **catorce de marzo de dos mil diecinueve** y **SM/SST/DGL Y OTV/DOTPI/SPC/065/2019**, del **once de septiembre** del presente año, notificó al particular haciéndole de su conocimiento que la información que es de su interés.
- c) La Subdirección de Permisos y Concesiones hizo constar la comparecencia del particular mediante la suscripción del acta correspondiente de fecha doce de septiembre del presente año.

En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado atender lo ordenado mediante lo siguiente: “...***Para dar cabal atención a la solicitud de información que nos ocupa, deberá proporcionar al particular la documentación oficial que se generó para dar contestación al oficio DGRDC-007213-19, de fecha 01 de febrero del año en curso, a través de la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, remitió la demanda presentada por un determinado ciudadano...***” y en cumplimiento la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular remitió al recurrente y a este Órgano Garante local el oficios mediante los que es entregada al particular la información generada para dar contestación al oficio señalado en relación con su solicitud de información y posteriormente se hace constar tal hecho mediante la suscripción del Acta de su comparecencia ante la Subdirección de Permisos y Concesiones suscrita por él, donde se señala que le fue brindada la

información de su interés, es por lo aludido anteriormente que se tiene por atendida la orden dictada por el Pleno de este Instituto en la resolución emitida en el presente recurso, pues **el Sujeto Obligado al remitir la respuesta al recurrente atiende a cabalidad los extremos planteados en la Orden dictada en la Resolución al recurso de revisión al rubro** derivado de su solicitud de información.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[..]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[..]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **cinco de junio del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó **al medio electrónico previsto la información correspondiente a la información de interés de la particular y por otro lado entregó información al particular disipando su dudas al comparecer en las oficinas del Sujeto Obligado en fecha doce de septiembre del año en curso**, con lo cual acata a cabalidad lo ordenado en la resolución de mérito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

Como puede apreciarse del texto anterior no se ha manifestado el recurrente en el sentido de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y en ese mismo sentido no obra en el expediente en que se actúa constancia documental remitida a este Instituto por el recurrente en la que se manifieste inconforme con la información proporcionada.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo

10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-**Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

GAA/JLCPR Cumplida Info

